

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JULITZA CARDONA
GONZÁLEZ

Recurrida

v.

NAYADETT VÁZQUEZ
DÍAZ

Peticionaria

KLCE202000901

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Municipal de San
Juan

Caso Núm.:
SJL284-20-0581

Sobre:
Ley Núm. 284-1999,
Ley contra el Acecho
en Puerto Rico, según
enmendada por la Ley
Núm. 44-2016

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2020.

El 24 de septiembre de 2020 comparece Nayadett Vázquez Díaz (peticionaria) mediante escrito de *certiorari*. Solicita la revisión de una orden de protección que expidió en su contra el Tribunal de Primera Instancia a favor de Julitza Cardona González (recurrida). Por los fundamentos expuestos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

Surge del expediente que la recurrida solicitó una orden de protección luego de que la peticionaria manifestó un patrón de conducta mediante amenazas, persecución, hostigamiento, comunicaciones verbales o escritas no deseadas y actos de vandalismo. Ello, intencionalmente o a sabiendas de que razonablemente la recurrida podría sentirse intimidada y que podría ocasionarle daños a

su persona, a sus bienes o a miembros de su familia. Celebrada la vista de adjudicación, el Tribunal de Primera Instancia expidió la Orden de Protección a favor de la recurrida durante seis (6) meses. Concluyó que la recurrida demostró mediante prueba robusta y convincente que se cumplieron los elementos de acecho por la peticionaria enviarle múltiples comunicaciones no deseadas con mensajes amenazantes durante los meses de mayo y junio de 2019 y por haberla amenazado de muerte al extremo de la recurrida sentir la necesidad de contratar seguridad privada. Inconforme, la peticionaria comparece ante nosotros y argumenta que el Tribunal de Primera Instancia expidió la orden de protección basada en prueba inadmisibles objetada oportunamente y que erró en su apreciación de la prueba al concluir que la peticionaria amenazó de muerte a la recurrida.

Es norma reiterada que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de un *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). En ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad tampoco conviene intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011).

Como se sabe, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, establece ciertos criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Dichos criterios son: (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; (G) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Por tanto, vemos que descansa en la sana discreción de este Foro expedir o no el auto solicitado. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Según nos ha expresado el Tribunal Supremo, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). A lo cual añadió que la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*. En ese sentido, si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de una base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte lo lógico es que prevalezca el criterio del juez

de instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

De otra parte, es norma reiterada que los foros apelativos debemos brindar deferencia a las determinaciones de los foros de instancia en cuanto a la apreciación de la prueba. *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental Inc.*, 2020 TSPR 3 (2020). Ello por la convicción de que el juzgador ante quien declara un testigo está en mejor posición para aquilatar su testimonio, no sólo en cuanto a lo que dice, sino también en cuanto a cómo lo dice y la credibilidad que le merece. *Íd.* Por tal razón, los tribunales de apelaciones no debemos modificar las determinaciones de hechos de un juzgador de instancia a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Íd.*

La norma con respecto a la admisibilidad de la evidencia surge del inciso (A) de la Regla 901 de las Reglas de Evidencia que dispone:

[e]l requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene. 32 LPRA Ap. VI, R. 901(A).

De igual manera, la Regla 901(B) de las Reglas de Evidencia, *supra*, regula cómo ha de autenticarse la evidencia electrónica:

(13) **Récord electrónico.**- Un récord electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. La integridad del sistema se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento pertinente el sistema de computadoras o dispositivo similar estaba operando correctamente o en caso contrario, el hecho de que su no operación correcta no afectó la integridad del récord electrónico.

(14) **Correo electrónico.**- Un correo electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual fue creado, enviado o recibido.

Sobre este asunto el Tribunal Supremo intimó en *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299 (1991) que será admisible la prueba luego de que su proponente satisfaga los requerimientos de autenticación mediante cadena de custodia o mediante testimonio de identificación y tal determinación no debe ser alterada salvo que haya mediado abuso de discreción. Con respecto a los efectos de admitir o excluir evidencia por error, la Regla 105 de las Reglas de Evidencia, *supra*, establece que, como regla general, “[n]o se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y

(2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita [...]

Finalmente, la Ley Núm. 284-1999 conocida como la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico (Ley Núm. 284-1999) concede la orden de protección como un remedio de naturaleza civil a las víctimas de acecho definido como “[...] una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.” 33 LPRA sec. 4013. Para propósitos de esta ley, intimidar es “toda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor

en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.” *Íd.* Análogamente, constituye un “patrón de conducta persistente” los actos realizados en dos (2) o más ocasiones que demuestran la intención de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia o a sus respectivos bienes. *Íd.*

La controversia ante nuestra consideración versa sobre si la prueba que presentó la recurrida en apoyo a su solicitud de orden de protección es admisible y si erró el tribunal de instancia en su apreciación de la prueba al concluir que la peticionaria amenazó de muerte a la recurrida. La peticionaria argumenta que el Tribunal de Primera Instancia no debió admitir copia de dos correos electrónicos que la recurrida presentó como evidencia del acecho por falta de autenticación. Los referidos mensajes leen “Julitza tú est[á]s con James, porque de ser así quien te escribe es su esposa” y “Qu[é] clase de mujer eres que te atreves romper una familia”.¹ Además, la peticionaria arguye que son inadmisibles las fotografías de lo que aparenta ser un monitor de un cuadro telefónico porque son de calidad muy baja e insuficientes para demostrar el presunto acecho. De igual manera la peticionaria aduce que el foro de instancia no debió admitir una factura sobre servicios de seguridad bajo la excepción de récord de negocio porque ningún testigo la autenticó. Por último, impugna por falta de autenticación una foto de lo que aparenta ser la pantalla de un teléfono

¹ *Certiorari*, Apéndice, pág. 008.

celular que contiene un mensaje que la madre de la recurrida, Judith González Cruz, presuntamente recibió en su cuenta de Facebook.

Por otra parte, en el Alegato en Oposición a *Certiorari* la recurrida argumenta que la peticionaria nunca impugnó la prueba testifical que desfiló durante la vista por lo que ésta no es objeto de revisión en este caso. Además, expresa haber declarado ante el foro de instancia que recibió de la peticionaria al menos doce (12) acercamientos indeseados, llamadas y comunicaciones escritas en tono amenazante, entre ellas, “No sabes con quién te est[á]s metiendo”, “dile a Vivaldi que yo iré presa, pero tú derramarás lágrimas de sangre por mi hija, iré a tu trabajo, no sabes de lo que soy capaz”.² La recurrida añade que su secretaria, Edith Rodríguez Ríos, testificó que recibió y le transfirió como mínimo cinco (5) llamadas recibidas en su oficina de una tal María Rodríguez quien posteriormente se identificó con la recurrida como la peticionaria. Finalmente, la recurrida aduce que su madre, Judith González Cruz, testificó que recibió un mensaje de una tal Carla González en su cuenta de la red social Facebook que lee “aconsejele [sic] a julitza [sic] que no se meta con un hombre [sic] Casado [sic] y con hijos destruyendo una familia”.³

En el presente caso, sin embargo, la recurrida sentó a tres testigos a declarar y ofreció prueba documental para sustentar tales declaraciones. Adviértase que la norma vigente dispone que el testimonio creíble de un testigo por sí solo es suficiente en derecho para probar un hecho. Regla 110(d) de las Reglas de Evidencia, *supra*; *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006). No obstante, la peticionaria se ciñó a

² Alegato en Oposición a *Certiorari*, pág. 9.

³ *Íd.*

argüir la inadmisibilidad de la prueba documental sin refutar o desmentir las declaraciones de la recurrida y de sus testigos durante el juicio. De modo que, aun si procediera decretar inadmisibile la prueba documental presentada, el Tribunal de Primera Instancia podía estar legitimado ante prueba oral suficiente para expedir una orden de protección. Lo cierto es que no advertimos exceso de discreción de parte del Tribunal de Primera Instancia al admitir la prueba documental y evaluarla en conjunto con la prueba oral recibida previo a expedir la orden de protección en contra de la peticionaria.

Sobre el alegado error sobre apreciación de la prueba, más allá de interpretar si la frase “llorar lágrimas de sangre” constituyó o no una amenaza de muerte, el Tribunal de Primera Instancia determinó que los eventos acaecidos configuraron la amenaza que es elemento constitutivo del acecho. La peticionaria no rebatió la prueba en su contra en caso alguno, ni puso a este Tribunal en situación de evaluar los errores fácticos alegados con el beneficio de la transcripción de la prueba oral.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones